



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 7 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de febrero de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 8/2018 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tías, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. El interesado en este procedimiento solicita una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

II

1. (...), actuando en nombre y representación de (...), presenta con fecha 3 de febrero de 2017, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su representado como consecuencia de una caída en la vía pública.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Expone en su escrito que el 23 de octubre de 2015 el (...) se encontraba paseando por (...), en la zona superior de la explanada, en compañía de su mujer. Esta parte del varadero, según indica, es anexa a su vez a un parque infantil, siendo una zona destinada totalmente al tránsito de personas, con varios accesos laterales y comunicación directa con los locales sitos al oeste, sin que existiese al momento de la caída valla o señalización alguna que advirtiese del desnivel o del peligro potencial de accidentes. Debido a la inexistencia de balizas o señalización, el afectado se precipita por el muro, de unos dos metros de altura aproximadamente, cayendo justo debajo. Inmediatamente después del accidente, fue asistido por los allí presentes, incluida su mujer y varios testigos, para ser trasladado inmediatamente después en ambulancia al Hospital José Molina Orosa de Arrecife y recibir allí la primera asistencia facultativa.

Como consecuencia de este accidente sufrió fracturas lumbares múltiples (L1 y L3), de las que recibió el alta definitiva el 4 de octubre de 2016.

Entiende el reclamante que la caída no se produjo por un suceso meramente fortuito, pues se encontraba en un lugar público y transitable, destinado al paso de personas en toda su extensión y con un potencial peligro de caídas por estar elevada la explanada unos dos metros de altura. Indica que el desnivel de dos metros de altura que separa esta zona del resto de la explanada no estaba señalizado ni por franjas de color, ni por vallado ni por ninguna señal que advirtiera a los peatones del potencial peligro de caídas, incrementándose el riesgo el día de los hechos por la persistente lluvia de aquellos días. Resalta que en los meses inmediatamente posteriores a este accidente, el Ayuntamiento instaló unas vallas de aluminio de carácter fijo para evitar otros sucesos similares.

Solicita por los daños causados una indemnización que asciende a la cantidad de 48.596 euros.

Adjunta a su reclamación apoderamiento notarial en favor de su representante, fotografías de la zona donde ocurrió el accidente, informe del Servicio de Urgencias Canario (SUC), documentación clínica relativa a la asistencia sanitaria e informe pericial de valoración del daño sufrido. En su escrito además propone como medio de prueba la declaración de testigos presenciales, que no identifica, y solicita que se emita informe por técnico municipal relativo a la situación de la zona con anterioridad al accidente y su vallado en fechas posteriores.

2. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del

funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. La representación conferida consta igualmente acreditada en el expediente.

En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde a la Administración municipal, en cuanto titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP, a contar desde la determinación del alcance de las secuelas, por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. La demora producida no impide sin embargo que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto de la Alcaldía de 17 de febrero de 2017 se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora y secretaria del procedimiento.

- Con fecha 28 de marzo de 2017 se solicita informe al Servicio de Vías y obras sobre los hechos en los que se funda la reclamación.

Este informe se emite el 27 de junio de 2017 y en el mismo se indica que, habiéndose personado el técnico este mismo día en el lugar, se ha comprobado la existencia de la valla de protección que fue instalada por la empresa (...) el 9 de septiembre de 2016, adjuntando fotografías del estado actual.

- El 16 de octubre de 2017 se aporta por el interesado nueva documentación médica.

- Con fecha 24 de octubre de 2017 la entidad aseguradora de la Administración remite informe sobre valoración de las lesiones, que cuantifica, de forma aproximada de acuerdo con la documentación aportada, en la cantidad de 46.104,91 euros.

- Con fecha 10 de noviembre de 2017 se notifica al interesado el trámite de audiencia, quien presenta alegaciones en el plazo concedido en las que pone de manifiesto el error en que incurre el informe del SUC en cuanto a la fecha de producción del accidente, al indicarse que el hecho acaeció el día 23 de octubre de 2016, cuando realmente aconteció el 23 de octubre de 2015 y reitera sus alegaciones iniciales. Aporta informe del SUC corregido por lo que se refiere a la indicada fecha e imagen vía satélite y fotografía del lugar en las que se aprecia la ausencia de las medidas de seguridad pertinentes.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, pues si bien considera probada la realidad del hecho lesivo se sostiene sin embargo que no existe la debida relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.

Pues bien, en el presente asunto procede considerar que efectivamente se encuentra acreditado que el reclamante sufrió la caída en el lugar descrito por medio del informe del SUC. Los daños físicos sufridos se encuentran asimismo acreditados por medio de la documentación clínica aportada por él al expediente.

Por lo que se refiere al nexo causal, entiende la Propuesta que éste no concurre, al considerar como causa de la caída la distracción del reclamante en su deambular, dado que el accidente se produjo de día y el desnivel existente era perfectamente visible, añadiendo en defensa de este argumento que no se tiene constancia de otros sucesos similares en la zona. En la Propuesta se invocan a estos efectos diversos Dictámenes de este Organismo relativos a caídas en las vías públicas en los que se concluye en la procedencia de la desestimación de las respectivas reclamaciones por la concurrencia de circunstancias similares a las acogidas en la presente Propuesta. Se desconoce sin embargo en la misma que tal doctrina ha de atemperarse al caso concreto, en función de las circunstancias concurrentes, sin que suponga por tanto una aplicación indiscriminada que haga abstracción de los concretos hechos en los que se funda la reclamación de los interesados.

En el presente caso está probado que se trata de una zona habilitada para el tránsito de peatones y que se encuentra situada a una altura de dos metros desde la parte baja de la explanada, sin que exista señalización ni valla de protección alguna

que evite el riesgo de caídas. El espacio público no contempla por consiguiente las necesarias medidas de seguridad para evitar acontecimientos como los acaecidos, generando por sí solo un riesgo de accidentes. No procede desplazar este riesgo a los usuarios, haciéndoles soportar los eventuales perjuicios en atención a la visibilidad del espacio, pues en este caso no se trata de un simple desnivel de una acera ni de un pequeño obstáculo en la calzada y ni tan siquiera existía señal alguna de advertencia. De hecho, la Administración colocó meses después un vallado fijo de protección, indicativo por sí mismo de la peligrosidad del espacio.

Ante estas circunstancias, no puede considerarse conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pues el espacio público revestía por sí mismo condiciones de peligrosidad que no fueron evitadas por la Administración, ya que no se adoptaron las pertinentes medidas para evitar el riesgo de caídas en un lugar con las características del presente, con una altura de dos metros entre la zona de tránsito por la que caminaba el interesado y el resto de la explanada.

Procede por consiguiente la declaración de responsabilidad de la Administración.

2. Por lo que se refiere a la valoración del daño, el reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 48.596 euros, que se ha calculado «con base al Baremo actualizado para accidentes de circulación», sin detallar en concreto la norma que ha aplicado ni especificar los distintos conceptos. Sí consta en el informe pericial los días de estancia hospitalaria (11), así como los días improductivos (120) y no improductivos (106) y la valoración de las secuelas, por un total de 31 puntos. En cuanto a la incapacidad permanente, se estima en este informe que se deriva una incapacidad permanente en grado parcial-leve, si bien no se valora.

Por su parte, la entidad aseguradora de la Administración ha fijado esta indemnización en la cantidad de 46.104,91 euros, conforme al «baremo 2015», sin contener justificación.

En el presente caso no resulta de aplicación el nuevo sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contemplado en el Título IV y Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en su redacción operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, pues de conformidad con la Disposición transitoria de esta última Ley se aplicará únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor (1 de enero de 2016).

La cuantía de la indemnización habrá de ser calculada por consiguiente conforme a lo dispuesto en la Resolución de 5 de marzo 2014 Dirección General Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La cantidad resultante habrá de ser actualizada de conformidad a lo dispuesto en el art. 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación no se considera conforme a Derecho.